



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

2600

FECHA:

24 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009:

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovable dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante denuncia anónima instaurada de manera telefónica en la sede de CORPAMAG en la oficina de Valles y Colinas de Ariguaní, ubicada en el municipio de Plato Magdalena, se informó sobre construcción de un muro perimetral de aproximadamente cincuenta metros (50m), en ladrillo y sobre la margen izquierda del arroyo Camargo en zona de ronda hídrica específicamente en el sector de la calle 7 con carrera 12 municipio de Plato Magdalena.

Que en consecuencia, el Ecosistema Valles y Colinas de Ariguaní efectuó visita de inspección al lugar anteriormente referenciado, lo cual generó el informe técnico de fecha 22 de agosto de 2014, donde se conceptuó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Realizada la visita de inspección al lugar ubicado en la calle 7 con carrera 12, se pudo observar tal como se evidencia en el registro fotográfico la construcción de un muro perimetral en ladrillo aproximadamente 50 m, de longitud sobre la margen izquierda del arroyo Camargo, por parte del señor FERNANDO PATERNOSTRO BARROS, con cédula de ciudadanía N°12.599.231.

Posterior a la visita de inspección se procedió a verificar con el Secretario de Planeación Municipal HORACIO OSPINO CASTRO, si dicha construcción cuenta con licencia de construcción otorgada por este despacho, ante lo cual nos manifestó que no ha sido solicitada ni expedida dicha solicitud de licencia para construcción.

(...)

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado se conceptúa que se está violando la normatividad ambiental vigente en cuanto a la construcción en zona de ronda hídrica de cuerpos de agua, sin guardar los parámetros establecido por la Ley.

Que al realizar la valoración jurídica de los hechos verificados se tiene:





1700-37

RESOLUCION N°

2600--

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de los fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en la Parte I, relacionada con las definiciones y normas generales de política ambiental, lo siguiente: "Artículo 8.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) j- La alteración perjudicial y antiestética de paisajes naturales

Que la norma precitada en su Capítulo II, Del dominio de las aguas y sus cauces, artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: entre otros: d) Una faja paralela a las líneas de mareas máximas o a la del cauce permanentes de ríos y lagos hasta, treinta metros de ancho.

Que el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, establece: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)

(...)"

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corporacionmagdalena.gov.co - e-mail: contactenos@corporacionmagdalena.gov.co

FR.GD.03



Edic. 01/04/2014_Versión 07



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

2600-2014

FECHA:

24 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

Que el Decreto 1541 de 1978, establece en el artículo 14, cuando se pretenda adjudicar tierras aledañas situadas en las riberas de ríos, arroyos o lagos, deberá tenerse en cuenta lo que manifiesta el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, que manifiesta que se debe tener en cuenta los 30 metros de ancho para que sean excluidas de la titulación, igual sucede con los predios de propiedad privada los cuales no se han delimitado la zona o franja deberán respetar lo establecido en la norma mencionada.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31, numeral 17, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de acuerdo al numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 199, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, sanciones y medidas preventivas.

Que la legislación Colombiana destacó dentro de las medidas preventivas: La Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2º. "Facultad a Prevención", autoriza a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio a las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma norma, define, en su artículo 4º, que "las medidas preventivas tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento, y tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." Premisa que es ratificada en el artículo 12º estableciéndolo como objeto primordial de las medidas preventivas.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N°

2600-2014

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su aplicación y ejecución suelen apoyarse en diferentes principios del derecho entre los que obviamente se destaca el principio de prevención.

Que cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no solo se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009, establece *"que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado."*

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva estipulada numeral 2) literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en los artículos 36 inciso 4, Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, los cuales hacen referencia a la Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, es plenamente aplicable, debido a que la actividad desarrollada por el señor Fernando Paternostro Barros, al construir un muro perimetral en ladrillo aproximadamente de 50 m, de longitud sobre la margen izquierda del arroyo Camargo en zona de ronda hídrica específicamente en el sector de la calle 7 con carrera 12 municipio de Plato Magdalena, está derivando intervención en los recursos naturales, dado que no se respetó la faja paralela de protección del cauce, por lo tanto, se produce una afectación de los recursos naturales, además dichas actividades ejecutadas no cuentan con los permisos pertinentes que se requieren para realizar esta actividad.

Que es de vital importancia la suspensión de las obras, ya que estas intervienen y promueven la degradación principalmente de los recursos; hasta tanto, se demuestre a este despacho que las actividades que se están ejecutando no causan ningún daño a los recursos y que las actividades desarrolladas sean autorizadas por esta Corporación. Esto con fin de atenuar y evitar más afectaciones a los recursos naturales derivados.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corporacionmagdalena.gov.co - e-mail: contacto@corporacionmagdalena.gov.co
FR.GD.03



Edic. 01/04/2014_Versión 07



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

2600-0-0-0-0

FECHA:

24 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS"

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, estipula la suspensión de actividades por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental, de la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando su realización pueda generar daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos de los casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividades, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir las repercusiones o de evitarlas cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en todo caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no puede ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer en efecto antes de su ocurrencia.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, estipula: "que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

En consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio administrativo ambiental, a fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009

Por lo anterior, El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,



1700-37

RESOLUCION N°

2600--

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor Fernando Paternostro Barros, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.599.231, a prevención, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad actualmente desarrollada en la construcción de un muro perimetral en ladrillo de aproximada 50 metros, de longitud, sobre la margen izquierda del arroyo Camargo, en zona de ronda hídrica, específicamente en el sector de la calle 7 con carrera 12, municipio de Plato, Departamento del Magdalena, a fin de mitigar las afectaciones ambientales causadas y prevenir impactos negativos mayores a los actuales, producidos por la intervención de los recursos naturales.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente medida preventiva que se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio; contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, se impone hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o que la autoridad ambiental autorice legalmente su continuidad.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor Fernando Paternostro Barros, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.599.231, al no respetar la faja paralela de protección del cauce, margen izquierda del arroyo Camargo, al construir un muro perimetral en ladrillo de 50 metros de longitud, en el sector de la calle 7 con carrera 12, municipio de Plato Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese al alcalde municipal de Plato Magdalena, en su condición de primera autoridad ambiental en su municipio o la persona que éste delegue o represente, la ejecución, el cumplimiento y verificación de la presente medida preventiva, de conformidad a la normatividad legal vigente: Artículos 65, Ley 99 de 1993 y 62 Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.03



Edic. 01/04/2014_Versión 07



1700-37

RESOLUCION N°

2600-2014

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL En
Plato Departamento del Magdalena, a los Veintinueve (29)
días del mes de Octubre del Dos Mil Catorce (2014) se notificó
personalmente el señor Fernando Paternostro Barros en su condición de
identificado con C. C. No. 12.599.232 expedida
en Plato Magdalena del contenido de la Resolución No.
2600 de fecha 24 de Sept. 2014, en el acto se le hace
entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

Fernando Paternostro Barros
C.C. 12.599.232 Plato.

EL NOTIFICADOR

Rubén Rocha T.
C.C. 45.432.316
Aux. Adm. Alcaldía Plato.

Expediente N° 4324

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Corrutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corporacionregionalmagdalena.gov.co e-mail: contacto@corporacionregionalmagdalena.gov.co

FR.GD.03



Edic. 01/04/2014_Versión 07



1700-37

RESOLUCION N°

2600--

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO PATERNOSTRO BARROS".

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En
Plato Departamento del Magdalena, a los Veintinueve (29)
días del mes de Octubre del Dos Mil Catorce (2014) se notificó
personalmente el señor Fernando Paternostro Barros en su condición de
Identificado con C. C. No. 12.549.232 expedida
en Plato Magdalena del contenido de la Resolución No.
2600 de fecha 24 de Sept. 2014, en el acto se le hace
entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

Shamundo Paternostro
C. C. 12.549.231 Plato

EL NOTIFICADOR

Rubén Rocha D.
C.C. 45.437.315
Doc. Adm. Alcaldía Plato.

Expediente N°4324